

B. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA SIMPLIFICACION Y ARMONIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

1. TEXTO Y COMENTARIO

Preámbulo

Las Partes Contratantes de la presente Convención, establecida bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera.

Tomando nota de que las divergencias entre los procedimientos¹ aduaneros nacionales pueden dificultar el comercio internacional y otros intercambios internacionales.

Considerando que redundaría en interés de todos los países promover dicho comercio e intercambios y fomentar la cooperación internacional.

Considerando que la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros pueden contribuir eficazmente al desarrollo del comercio internacional y otros intercambios internacionales.

Convencidas de que un instrumento internacional, en el que se propongan las disposiciones que los países pudieran comprometerse a aplicar tan pronto como puedan hacerlo, conduciría progresivamente a un alto grado de simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros, que es una de las metas esenciales del Consejo de Cooperación Aduanera.

Han acordado lo siguiente:

COMENTARIO

1) Las expresiones “Customs procedures” y “régimen douaniers” utilizadas en los textos inglés y francés, respectivamente, no han de interpretarse en su sentido estrecho aplicado únicamente a las formalidades aduaneras o al procedimiento en su sentido más estricto. Estas expresiones abarcan todas las normas relativas al tratamiento aplicable a mercancías a

las que se asigna un destino aduanero específico. De conformidad con esta interpretación amplia, también puede considerarse que los Anexos dedicados a las disposiciones relativas a la aplicación de los procedimientos aduaneros caen dentro del mismo contexto de la Convención.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los fines de esta Convención:

a) el término “el Consejo” significa la Organización creada por la Convención que establece el Consejo de Cooperación Aduanera, concertada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

b) el término “Comité Técnico Permanente” significa el Comité Técnico Permanente del Consejo;

c) el término “ratificación” significa ratificación, aceptación o aprobación.

COMENTARIO

1) Las definiciones de los términos aduaneros que se necesitan para interpretar los distintos Anexos se han incluido en los propios Anexos.

2) La definición del término “ratificación” facilita la redacción de las disposiciones fiscales de la Convención ya que obvia la necesidad de repetir los términos ratificación, aceptación y aprobación en varios artículos. Ha de entenderse, empero, que siguen siendo aplicables las disposiciones jurídicas internas de cada uno de los Estados en relación con las condiciones que hayan de satisfacerse para que las autoridades nacionales competentes tomen una decisión sobre el instrumento internacional en el que se declare que el Estado está dispuesto a obligarse. La definición de ratificación permite a cada Estado seleccionar el procedimiento que prefiere para adoptar compromisos a un nivel internacional. Cabe advertir también que la definición proporcionada corresponde a las disposiciones del artículo 2(1)(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados del 23 de mayo de 1969.

CAPÍTULO II

Alcance de la Convención y estructura de los Anexos

Artículo 2

Cada Parte Contratante se compromete a promover la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros y, hacia tal fin, a amoldarse, conforme a lo dispuesto por esta Convención, a las normas y prácticas recomendadas en los Anexos a esta Convención. Sin embargo, nada impedirá que una Parte Contratante otorgue facilidades mayores que las allí estipuladas, y se recomienda que cada Parte Contratante otorgue esas facilidades mayores en la medida más amplia posible.

COMENTARIO

1) La Convención tiene por finalidad simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros en general. Sobre la base de un inventario provisional del CTP, se ha confeccionado una lista de unos treinta procedimientos aduaneros diferentes, en el sentido amplio del término, tal como se emplean para los fines de esta Convención (véase el comentario que antecede sobre el término "Procedimientos aduaneros"). Los Anexos que tratan de estos procedimientos serán incorporados progresivamente a la Convención.

2) El artículo 2 establece el principio de que las Partes Contratantes se comprometan en general a seguir las Normas y Prácticas Recomendadas contenidas en los Anexos. Este compromiso no significa que en adelante las Partes Contratantes hayan de aplicar todas las disposiciones de los Anexos. En realidad, las Partes Contratantes tienen libertad para aceptar solamente un número limitado de Anexos. Además, también pueden optar por no aplicar todas las normas y prácticas recomendadas contenidas en un Anexo que han aceptado, siempre y cuando presenten las reservas pertinentes sobre las disposiciones en cuestión.

3) Las facilidades estipuladas en los Anexos son las facilidades mínimas que las Partes Contratantes se comprometen a otorgar.

Por tanto, las Partes Contratantes no podrán citar las disposiciones de la Convención como justificación para retirar o limitar facilidades otorgadas hasta aquí al amparo de sus leyes nacionales.

Además, los Estados siguen siendo totalmente libres para estipular en sus leyes nacionales los casos no abarcados expresamente por la Convención.

Artículo 3

Las disposiciones de esta Convención no impedirán la aplicación de prohibiciones o restricciones impuestas al amparo de la legislación nacional.

COMENTARIO

1) Ha de interpretarse que el término “legislación nacional”, utilizado por vez primera en el artículo 3 de la Convención, abarca todas las disposiciones de aplicación general instituidas bien por la rama legislativa o por la rama ejecutiva y vigentes al nivel nacional. El término ha de interpretarse de la misma forma cada vez que se utilice en otras disposiciones de la Convención.

2) Las Partes Contratantes tienen derecho a aplicar todas las prohibiciones y restricciones que se deriven de sus leyes nacionales, es decir, no sólo las que se basan en consideraciones de moralidad u orden público, seguridad pública, salubridad o salud públicas, o consideraciones veterinarias o fitopatológicas, o relacionadas con la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, sino también las impuestas por razones económicas o de otra índole.

3) Sin embargo, puede recomendarse, en cualquier Anexo dado, que se eximan las prohibiciones o restricciones económicas. Cuando las Partes Contratantes se han comprometido a aplicar la cláusula de un Anexo en particular que estipula la no aplicación de las prohibiciones y restricciones económicas, no pueden utilizar el artículo 3 como justificación para aplicar dichas prohibiciones o restricciones (véase también el comentario 1) sobre el artículo 5, a continuación).

Artículo 4

Cada Anexo a esta Convención está constituido, en principio, por lo siguiente:

a) una introducción en la que se presentan, en forma resumida, las distintas cuestiones de que trata el Anexo;

b) las definiciones de los principales términos aduaneros utilizados en el Anexo;

c) las normas, que son aquellas disposiciones cuya aplicación general se reconoce como necesaria para el logro de la armonización y simplificación de los procedimientos aduaneros;

d) las prácticas recomendadas, que son aquellas disposiciones que se reconoce constituyen progreso hacia la armonización y simplificación de los procedimientos aduaneros, cuya aplicación más amplia posible se considera deseable;

e) las notas, que indican alguna de las posibles líneas de acción que han de seguirse al ampliar la norma o práctica recomendada en cuestión.

COMENTARIO

1) Por lo general, cada Anexo contendrá los elementos incluidos en el artículo 4, pero esto no es obligatorio. En los casos en que se considera preferible, pueden omitirse algunos de ellos —tales como las notas o incluso las prácticas recomendadas—. Además, es posible que puedan convertirse a normas todas las prácticas recomendadas de un determinado Anexo en fecha posterior (véase el punto 4), a continuación).

2) En la Introducción se proporciona una breve reseña de las razones económicas y administrativas en las que se basa la institución del procedimiento aduanero específico en cuestión, y se describe su alcance. No se pretende imponer obligaciones especiales a las Partes Contratantes a las que, por tanto, no se les exige que lo acepten o que presenten reservas con respecto a su contenido.

3) Las Partes Contratantes no pueden presentar reservas con respecto a las definiciones. Se considera que la aplicación uniforme de las definiciones. Se considera que la aplicación uniforme de las definiciones es esencial para lograr la armonización del procedimiento aduanero al que se refiere el Anexo.

4) Las normas y prácticas recomendadas tienen el mismo valor jurídico, ya que las obligaciones que se derivan de la aceptación de estas disposiciones por las Partes Contratantes son las mismas. Sin embargo, se consideró preferible adoptar designaciones diferentes para las dos clases de disposiciones que difieren principalmente en el grado en que puede esperarse que contribuyan a la armonización y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Se reconoce que la aplicación de las normas es necesaria para alcanzar la armonización y simplificación del procedimiento aduanero afectado; la aplicación de las prácticas recomendadas, por el contrario, se considera como un medio deseable para progresar hacia esa finalidad.

Para dar una idea más clara de los respectivos alcances de las normas y las prácticas recomendadas, se han redactado de forma diferente: para aquéllas se ha utilizado el modo imperativo, mientras que para éstas se ha utilizado el modo condicional. A medida que pasan a aceptarse de forma general las prácticas recomendadas, será posible convertirlas paulatinamente a normas.

5) No se pretende que las notas especifiquen el alcance del compromiso de las Partes Contratantes. Tienen por finalidad únicamente ayudar a las Partes Contratantes mediante la descripción de algunas de las formas en que pueden aplicarse en la práctica las normas y prácticas recomendadas con las que guardan relación. No entrañan obligaciones específicas para las Partes Contratantes, que no están explícitamente obligadas a aceptarlas o a presentar reservas con respecto a ellas.

Artículo 5

1. Se estimará que toda Parte Contratante que acepta un Anexo acepta también todas las normas y prácticas recomendadas en el mismo a menos que, en el momento de aceptar el Anexo o en cualquier fecha posterior, notifique al Secretario General del Consejo de la norma o normas y práctica o prácticas recomendadas con respecto a los cuales presenta reservas, indicando las diferencias existentes entre las disposiciones de su legislación nacional y las de la norma o normas y práctica o prácticas recomendadas afectadas. Toda Parte Contratante que haya presentado reservas podrá retirarlas, total o parcialmente, en cualquier momento, mediante una notificación al Secretario General en lo que especificará la fecha en que surtirá efecto dicha retirada.

2. Cada Parte Contratante obligada por un Anexo examinará al menos una vez cada tres años, las normas y prácticas recomendadas en él contenidas con respecto a las cuales ha presentado reservas, las comparará con las disposiciones de su legislación nacional y notificará al Secretario General del Consejo los resultados de dicho examen.

COMENTARIO

1) Las Partes Contratantes no están obligadas a notificar reservas en los casos en que la no aplicación de la norma o práctica recomendada resulta de la existencia de prohibiciones o restricciones basadas en consideraciones de moralidad u orden público, seguridad pública, salubridad o salud pública, consideraciones veterinarias o fitopatológicas, o consideraciones relacionadas con la protección de patentes, marcas de fábrica o derechos de autor.

Por el contrario, si una Parte Contratante que ha aceptado un determinado Anexo se ve imposibilitada de aplicar una o más disposiciones del mismo por razón de la existencia de prohibiciones o restricciones distintas de las enumeradas *supra* (por ejemplo, económicas), está obligada a presentar reservas con respecto a dichas disposiciones. Sin embargo, no está obligada a proporcionar detalles de las mercancías sujetas a dichas prohibiciones y restricciones, ya que ello complicaría la administración de la Convención sin fin útil alguno.

2) La notificación de las diferencias entre las leyes nacionales de las Partes Contratantes y las disposiciones de los Anexos sirve dos fines. Persigue entre las Partes Contratantes la modificación de sus leyes nacionales y proporciona a la Secretaría los hechos necesarios para actualizar la información acerca de la aplicación práctica de los Anexos en los territorios de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO III

Función del Consejo y del Comité Técnico Permanente

Artículo 6

1. De conformidad con lo dispuesto por esta Convención, el Consejo supervisará la administración y desarrollo de esta Convención. En particular, decidirá la incorporación de nuevos Anexos a la Convención.

2. Hacia tales fines, el Comité Técnico Permanente tendrá, con sujeción a la autoridad del Consejo y de conformidad con las instrucciones que éste transmita, las funciones siguientes:

a) preparar nuevos Anexos y proponer al Consejo su adopción con miras a su incorporación a la Convención;

b) presentar al Consejo propuestas para las enmiendas a esta Convención o sus Anexos que considere necesarias y, en particular, propuestas para enmiendas a los textos de las normas y prácticas recomendadas y para la conversión de las prácticas recomendadas en normas;

c) dar opiniones sobre cualesquiera cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención;

d) realizar las tareas que pida el Consejo en relación con las disposiciones de la Convención.

COMENTARIO

1) Si bien la administración y desarrollo de las otras Convenciones del Consejo se han reservado a las Partes Contratantes reunidas en la Presente Convención, este papel se ha asignado al Consejo. En vista de la naturaleza e importancia especiales de la Convención, se consideró deseable confiar su administración y desarrollo a un órgano técnico que poseyera la maquinaria administrativa necesaria para llevar a cabo esta labor con eficacia.

Sin embargo, para evitar poner en una situación desventajosa a las Partes Contratantes que no son Miembros del Consejo, se han incluido en la Convención disposiciones especiales para asociarlas a la labor futura del Consejo y el CTP en el desarrollo y administración de la Convención. Aunque estas Partes Contratantes no tienen derecho a voto en las reuniones del Consejo y el CTP, están habilitadas para presentar sus comentarios sobre cualquier enmienda propuesta a la Convención. Pueden incluso objetar a la adopción de enmiendas al cuerpo de la Convención o a las definiciones contenidas en los Anexos (véase más adelante: Procedimiento para enmendar la Convención y sus Anexos —artículos 15 y 16—).

Aunque la Convención no establece disposiciones para la participación en la preparación de Anexos nuevos de Partes Contratantes que no sean Miembros del Consejo, éstas serán invitadas, naturalmente, habida cuenta de su interés manifiesto en la convención, a todas las reuniones cuyos temarios incluyan la preparación de un Anexo nuevo.

2) El CTP, a petición de las Partes Contratantes o de las entidades internacionales interesadas, también podrá brindar opiniones con respecto a cualesquiera cuestiones relativas a la aplicación de la Convención. Si lo considera oportuno, el CTP podrá utilizar el procedimiento de aprobación

anticipada estipulado en la Decisión del Consejo No. 174 de junio de 1968. Este procedimiento es aplicable a los “proyectos elaborados por el CTP relacionados, por ejemplo, con opiniones concernientes a la interpretación y aplicación de Convenciones sobre cuestiones de técnica aduanera patrocinadas por el Consejo o tocantes a cuestiones de técnica aduanera contenidas en otras Convenciones”.

Artículo 7

Para los fines de votación en el Consejo y en el Comité Técnico Permanente, cada Anexo se considerará como una convención separada.

COMENTARIO

1) El hecho de que, para los fines de votación, cada Anexo haya de considerarse como una Convención separada significa que las disposiciones de la Convención del Consejo concerniente a derechos de voto de los Miembros se aplican a cada Anexo por separado.

Así pues, en virtud del presente artículo 7, junto con el artículo VIII de la Convención por la que se establece el Consejo, cada Miembro del Consejo tiene derecho a un voto al votar sobre proyectos de Anexos nuevos.

Cabe advertir que la inserción de un Anexo nuevo no ha de considerarse como una enmienda a la Convención. Por tanto, no se pueden adoptar disposiciones para tales inserciones, las cuales se estipulan en el párrafo 1 del artículo 6, en virtud del procedimiento de enmienda prescrito en el artículo 15 o 16.

El artículo VIII de la Convención por la que se establece el Consejo especifica además que un Miembro del Consejo no tendrá derecho a voto en ninguna cuestión relacionada con la interpretación, aplicación o enmienda de una Convención que no esté en vigor y que no se aplique a ese Miembro.

Esto significa que sólo los Miembros del Consejo que sean Partes Contratantes de la Convención tendrán derecho a votar sobre cuestiones relacionadas con la interpretación, aplicación o enmienda del cuerpo de la Convención. En lo que respecta a cuestiones concernientes a un Anexo que ya está en vigor, sólo los Miembros del Consejo que hayan aceptado ese Anexo tendrán derecho a votar. Para las Partes Contratantes que no son Miembros del Consejo, véase el comentario 2) sobre el artículo 15.

Finalmente, las condiciones que rigen la determinación del quórum y de la mayoría requerida para la adopción de los proyectos son las mismas que las prescritas en la Convención por la que se establece el Consejo y en las normas de procedimiento tanto del Consejo como del CTP.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 8

Para los fines de la presente Convención, se entenderá que todo Anexo o Anexos que obligue a una Parte Contratante forma una parte integral de la Convención, y en relación con esa Parte Contratante se entenderá que toda referencia a la Convención incluye una referencia a dicho Anexo o Anexos.

COMENTARIO

1) El cuerpo de la Convención y los Anexos aceptados por una determinada Parte Contratante será considerado por dicha Parte Contratante como constituyente de un solo instrumento jurídico.

Artículo 9

Las Partes Contratantes que formen una Unión Aduanera o Económica pueden indicar, mediante notificación al Secretario General del Consejo que, para la aplicación de un determinado Anexo a esta Convención, sus territorios han de ser considerados como un solo territorio. En cada caso en que, como resultado de dicha notificación, existan diferencias entre las disposiciones de ese Anexo y las de la legislación aplicable a los territorios de las Partes Contratantes, los Estados afectados introducirán una reserva a la norma o práctica recomendada en cuestión a tenor del artículo 5 de la Convención.

COMENTARIO

1) Esta notificación no podrá ser de índole general sino que habrá de guardar relación con Anexos específicos.

2) Se incluyó esta obligación a introducir reservas a fin de permitir a la Secretaría del Consejo informar a todas las Partes afectadas de la situación con respecto a la aplicación del Anexo en cuestión en el territorio de dichas Partes Contratantes.

Cabe advertir que, en virtud del párrafo 7 del artículo 11, los órganos competentes de las Uniones Aduaneras o Económicas podrán convertirse en Partes Contratantes de la Convención, pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 10

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención será resuelta, en la medida de lo posible, por negociación entre ellas.

2. Toda controversia no resuelta por negociación será remitida por las Partes Contratantes en cuestión al Comité Técnico Permanente que considerará entonces la controversia y hará recomendaciones para su resolución.

3. Si el Comité Técnico Permanente no lograre resolver la controversia, remitirá la cuestión al Consejo que hará recomendaciones de conformidad con el artículo III(e) de la Convención por la que se establece el Consejo.

4. Las Partes Contratantes afectadas pueden acordar de antemano aceptar como obligatorias las recomendaciones del Comité Técnico Permanente o del Consejo.

COMENTARIO

1) Véase el extracto pertinente de la presente Convención en la Parte III de este folleto.

Artículo 11

1. Todo Estado Miembro del Consejo y cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o sus órganos especializados podrá convertirse en Parte Contratante de esta Convención:

- a) firmándola sin reserva de ratificación,
- b) depositando un instrumento de ratificación después de firmarla sujeta a ratificación o
- c) adhiriéndose a ella.

2. Esta Convención estará abierta a la firma por los Estados mencionados en el párrafo 1 de este artículo en la sede del Consejo, en Bruselas, hasta el 30 de junio de 1974. Con posterioridad a esa fecha, estará abierta para su adhesión.

3. Todo Estado, no siendo Miembro de las organizaciones citadas en el párrafo 1 del presente artículo, al que el Secretario General del Consejo haya dirigido, a petición del Consejo, una invitación a tal efecto, podrá convertirse en Parte Contratante de esta Convención mediante la adhesión a la misma después de su entrada en vigor.

4. Cada Estado aludido en el párrafo 1 o 3 del presente artículo especificará en el momento de la firma, ratificación o adhesión de esta Convención, el Anexo o Anexos que acepta, siendo necesario aceptar al menos un Anexo. Con posterioridad puede notificar al Secretario General del Consejo que acepta uno o más Anexos adicionales.

5. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados con el Secretario General del Consejo.

6. El Secretario General del Consejo notificará a las Partes Contratantes de esta Convención, a los otros Estados signatarios, a los Estados Miembros del Consejo que no son Partes Contratantes de la Convención y al Secretario General de las Naciones Unidas, de todo Anexo nuevo que el Consejo decida incorporar a esta Convención. Las Partes Contratantes que acepten ese Anexo nuevo notificarán al Secretario General del Consejo su aceptación de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.

7. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo también se aplicarán a las Uniones Aduaneras Económicas aludidas en el artículo 9 de esta Convención en la medida en que las obligaciones emanadas de los instrumentos por los que se establecen dichas uniones aduaneras y económicas exijan a sus órganos competentes a concertar contratos en su propio nombre. Sin embargo, esos órganos no tendrán derecho a voto.

COMENTARIO

1) Se introdujo la obligación de aceptar al menos un Anexo ya que, debido a la estructura especial de la Convención el cuerpo de la Convención ha de aplicarse siempre juntamente con uno o más Anexos.

2) Se han adoptado disposiciones para que las uniones aduaneras o económicas se conviertan en Partes Contratantes de la Convención, ya que los Estados que establecen esas uniones pueden, en ciertas esferas, haber delegado parte de sus facultades a la unión y haber dejado de estar en situación de adoptar compromisos en nombre propio en tales esferas.

Artículo 12

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que cinco de los Estados aludidos en el párrafo 1 del artículo 11 de la misma hayan firmado la Convención sin reserva de ratificación y hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que firme la presente Convención sin reserva de ratificación, que la ratifique o que se adhiera a ella después de que cinco Estados la han firmado sin reserva de ratificación o han depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, esta Convención entrará en vigor tres meses después de que dicho Estado la haya firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

3. Cualquier Anexo a esta Convención entrará en vigor tres meses después de que las Partes Contratantes hayan aceptado ese Anexo.

4. Para cualquier Estado que acepte un Anexo después de que cinco Estados lo han aceptado, ese Anexo entrará en vigor tres meses después de que dicho Estado haya notificado su aceptación.

COMENTARIO

1) La Convención entró en vigor el 25 de septiembre de 1974.

Artículo 13

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar esta Convención sin reserva de ratificación o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, mediante notificación transmitida al Secretario General del Consejo, que esta Convención se

extenderá a todos o cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. Esa notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción por el Secretario General del Consejo. Sin embargo, la Convención no se aplicará a los territorios citados en la notificación antes de que la Convención haya entrado en vigor para el Estado en cuestión.

2. Cualquier Estado que haya hecho una notificación a tenor del párrafo 1 del presente artículo por la que extiende esta Convención a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable podrá notificar al Secretario General del Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la presente Convención, que el territorio en cuestión ha dejado de aplicar la Convención.

Artículo 14

1. La presente Convención tiene una duración ilimitada, pero cualquier Parte Contratante puede denunciarla en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor a tenor del artículo 12 de la Convención.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito, el cual será depositado con el Secretario General de Consejo.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General del Consejo.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo también se aplicarán con respecto a los Anexos de la presente Convención, y cualquier Parte Contratante estará facultada, en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor a tenor del artículo 12 de la Convención, a retirar su aceptación de uno o más Anexos. Se juzgará que cualquier Parte Contratante que retire su aceptación de todos los Anexos ha denunciado la Convención.

Artículo 15

1. El Consejo podrá recomendar enmiendas a la presente Convención. El Secretario General del Consejo invitará a cada una de las Partes Contratantes a participar en el debate de las propuestas de enmienda de esta Convención.

2. El texto de cualquier enmienda así recomendada será comunicado por el Secretario General del Consejo a todas las Partes Contratantes a

esta Convención, a los otros Estados signatarios y a los Estados Miembros del Consejo que no son Partes Contratantes de la presente Convención.

3. Dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya comunicado la enmienda recomendada, cualquier Parte Contratante, o si la enmienda afecta a un Anexo en vigor, cualquier Parte Contratante obligada por ese Anexo, podrá informar al Secretario General del Consejo:

a) que tiene una objeción a la enmienda recomendada, o

b) que, aunque piensa aceptar la enmienda recomendada, todavía no se han cumplido en su país las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. Si una Parte Contratante envía al Secretario General del Consejo una comunicación, tal como se estipula en el párrafo 3(b) del presente artículo, podrá presentar, en tanto no haya notificado al Secretario General su aceptación de la enmienda recomendada, una objeción a esa enmienda dentro de un plazo de nueve meses a partir de la expiración del plazo de seis meses a que se aludió en el párrafo 3 de este artículo.

5. Si se expresa una objeción a la enmienda recomendada de conformidad con los términos del párrafo 3 o 4 del presente artículo, se juzgará que la enmienda no ha sido aceptada y no surtirá efecto.

6. Si no se han presentado objeciones a la enmienda recomendada conforme al párrafo 3 o 4 del presente artículo, se juzgará que la enmienda ha sido aceptada a partir de la fecha especificada a continuación:

a) si ninguna Parte Contratante ha enviado una comunicación de conformidad con el párrafo 3(b) del presente artículo, al expirar el plazo de seis meses mencionado en el párrafo 3;

b) si ninguna Parte Contratante ha enviado una comunicación de conformidad con el párrafo 3(b) del presente artículo, en la fecha más temprana de las dos fechas siguientes:

i) la fecha para la que todas las Partes Contratantes que enviaran tales comunicaciones han notificado al Secretario General del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada, estipulándose que, si todas las aceptaciones fueron notificadas antes de la expiración del plazo de seis meses citado en el párrafo 3 del presente artículo, esa fecha será considerada como la fecha de expiración del citado plazo de seis meses;

ii) la fecha de expiración del plazo de nueve meses aludido en el párrafo 4 del presente artículo.

7. Toda enmienda que se juzgue aceptada entrará en vigor bien seis meses después de la fecha en que se juzgó aceptada o, si en la enmienda recomendada se especifica un plazo diferente, al expirar ese plazo después de la fecha en que se juzgó aceptada la enmienda.

8. El Secretario General del Consejo notificará a las Partes Contratantes de esta Convención y a otros Estados signatarios, a la mayor brevedad posible, cualquier objeción a la enmienda recomendada presentada de conformidad con el párrafo 3(a), y cualquier comunicación recibida de conformidad con el párrafo 3(b) del presente artículo. Con posterioridad informará a las Partes Contratantes y otros Estados signatarios sobre si la Parte o Partes Contratantes que han enviado esa comunicación suscitan alguna objeción a la enmienda recomendada o si la aceptan.

COMENTARIO

1) Aun cuando, para la enmienda de todas las disposiciones, puede seguirse el procedimiento estipulado en el artículo 15, independientemente de si se trata del cuerpo de la Convención o de los Anexos, el descrito en el artículo 16 sólo podrá utilizarse para enmendar los Anexos, salvo las definiciones.

Por tanto, para la enmienda de las disposiciones de los Anexos, el Consejo podrá adoptar cualquiera de estos procedimientos que parezca más apropiado.

2) Las Partes Contratantes no miembros tienen derecho a participar en las deliberaciones tanto del CTP como del Consejo en relación con enmiendas propuestas a la Convención y los Anexos. La participación por dichas Partes Contratantes significa que están facultadas para participar en los debates. Sin embargo, no significa el que tengan derecho a voto, derecho que, en virtud de la Convención por la que se establece el Consejo, se reserva a las Partes Contratantes que son miembros del Consejo. Conviene advertir que las Partes Contratantes no miembros también pueden participar en las deliberaciones relacionadas con proyectos de enmienda presentados conforme al procedimiento estipulado en el artículo 16.

3) Este segundo plazo se estipula para que un Estado que ha de hacer que su rama legislativa adopte una enmienda no se vea obligado a decla-

rar que tiene una objeción firme por la única razón de que no se ha concluido el proceso legislativo en el plazo de seis meses. Ello entrañaría el rechazo de la enmienda.

Artículo 16

1. Independientemente del proceso de enmienda expuesto en el artículo 15 de esta Convención, cualquier Anexo, excluyendo sus definiciones, podrá ser modificado por una decisión del Consejo. El Secretario General del Consejo invitará a cada una de las Partes Contratantes de esta Convención a participar en el debate de cualquier propuesta de enmienda de un Anexo. El texto de cualquier enmienda así decidida será comunicado por el Secretario General del Consejo a las Partes Contratantes de esta Convención, a los otros Estados signatarios y a los Estados Miembros del Consejo que no son Partes Contratantes de esta Convención.

2. Las enmiendas decididas en virtud del párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor seis meses después de su comunicación por el Secretario General del Consejo. Se juzgará que cada Parte Contratante obligada por un Anexo que constituya el tema de dichas enmiendas ha aceptado esas enmiendas, a menos que presente una reserva de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 5 de la presente Convención.

COMENTARIO

1) El procedimiento estipulado en el artículo 16 puede ser considerado como un procedimiento simplificado, ya que habilita al Consejo a decidir la adopción de enmiendas sin que las Partes Contratantes tengan derecho a veto, tal como lo tienen de conformidad con el procedimiento especificado en el artículo 15. Por tanto, supuestamente, este procedimiento será preferido para la enmienda de las disposiciones de los Anexos (excluyendo las definiciones).

La aplicación del procedimiento simplificado del artículo 16 se ha limitado necesariamente a las disposiciones de los Anexos (excluidas las definiciones), puesto que es sólo con respecto a esas disposiciones que las Partes Contratantes pueden presentar reservas.

En lo tocante a las otras disposiciones de la Convención, con respecto a las cuales las Partes Contratantes no pueden presentar reservas, se consideró necesario dejar a las Partes Contratantes libertad para proponer en-

miendas cada vez que no estuvieran en situación de aplicarlas. El fin que se persigue con ello es evitar una situación en la que una Parte Contratante, incapaz de aplicar una enmienda a una de estas disposiciones y sin derecho a presentar una reserva con respecto a la disposición enmendada, se vería obligada bien a retirar su aceptación del Anexo en cuestión o a dar por terminada la Convención, según las circunstancias. Por esta razón, las disposiciones con respecto a las cuales no se permiten reservas (las disposiciones en el cuerpo de la Convención y las definiciones contenidas en los Anexos) sólo pueden enmendarse mediante el procedimiento del artículo 15, en virtud del cual cada Parte Contratante tiene derecho a veto sobre cualquier enmienda recomendada por el Consejo.

2) Cuando se aplique el procedimiento del artículo 16, el Consejo está facultado para decidir sobre las propuestas que haga el CTP para enmendar las disposiciones de los Anexos (excluyendo las definiciones). Por tanto, en tales casos, el Consejo no “recomienda” meramente las enmiendas a las Partes Contratantes (al contrario de lo que hace en el procedimiento del artículo 15).

Artículo 17

1. Se juzgará que cualquier Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella ha aceptado todas las enmiendas a la misma que hayan entrado en vigor en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

2. Se juzgará que cualquier Estado que acepte un Anexo, a menos que presente reservas de conformidad con el artículo 5 de esta Convención, ha aceptado todas las enmiendas a ese Anexo que hayan entrado en vigor en la fecha en que notificó su aceptación al Secretario General del Consejo.

Artículo 18

El Secretario General del Consejo notificará a las Partes Contratantes de esta Convención, a otros Estados signatarios, a los Estados Miembros del Consejo que no son Partes Contratantes de esta Convención y al Secretario General de las Naciones Unidas:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones a tenor del artículo 11 de esta Convención;

b) la fecha de entrada en vigor de esta Convención y de cada uno de los Anexos de conformidad con el artículo 12;

c) notificaciones recibidas conforme a los artículos 9 y 13;

d) notificaciones y comunicaciones recibidas de conformidad con los artículos 5, 16 y 17;

e) denunciaci3nes de conformidad con el artículo 14;

f) cualquier enmienda que se considere ha sido aceptada conforme al artículo 15 y la fecha de su entrada en vigor;

g) cualquier enmienda a los Anexos adoptados por el Consejo de conformidad con el artículo 16 y la fecha de su entrada en vigor.

COMENTARIO

1) Las notificaciones que el Secretario General del Consejo hará a las Partes Contratantes, los otros Estados signatarios, los Estados Miembros del Consejo que no son Partes Contratantes y el Secretario General de las Naciones Unidas son las siguientes:

- firmas y ratificaciones de la Convención y adhesiones a la misma;
- aceptaciones de los Anexos por las Partes Contratantes;
- la fecha de entrada en vigor de la Convención y de cada uno de los Anexos;
- pormenores de la aplicaci3n de la Convención y sus Anexos que las Partes Contratantes est3n obligadas a comunicar;
- denunciaci3nes de la Convención;
- retiradas de aceptaciones de Anexos por las Partes Contratantes;
- cualquier Anexo nuevo que el Consejo decida incorporar a la Convención;
- cualquier enmienda que se juzgue no ha sido aceptada de conformidad con el artículo 15, con la fecha de su entrada en vigor;
- cualquier enmienda adoptada por el Consejo de conformidad con el artículo 16, con la fecha de su entrada en vigor.

La informaci3n siguiente tambi3n se notifica a las Partes Contratantes, a los otros Estados signatarios y a los Estados Miembros del Consejo que no son Partes Contratantes:

- el tenor de cualquier enmienda recomendada por el Consejo a tenor del artículo 15;

- objeciones presentadas por las Partes Contratantes a tenor de párrafo 3(a) del artículo 15 con respecto a cualquier enmienda recomendada por el Consejo y comunicaciones a tenor del párrafo 3(b) del artículo 15 en las que las Partes Contratantes anuncian que, aunque pretenden aceptar la enmienda recomendada, en sus países no se cumplen todavía las condiciones necesarias para dicha aceptación; el Secretario General del Consejo notifica posteriormente sobre si la Parte o Partes Contratantes que han presentado tales comunicaciones objetan a la enmienda recomendada o la aceptan.

Artículo 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será inscrita con la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente facultados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecha en Kyoto, hoy día 18 de mayo de 1973 en los idiomas inglés y francés, ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado con el Secretario General del Consejo quien transmitirá copias certificadas a todos los Estados aludidos en el párrafo 1 del artículo 11 de esta Convención.

COMENTARIO

1) La Convención fue adoptada en el Cuadragésimo primer-Cuadragésimo segundo Periodos de Sesiones.

II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES EN LO QUE RESPECTA A LAS NOTIFICACIONES

Distintas disposiciones de la Convención exigen que las Partes Contratantes comuniquen información específica al Secretario General del Consejo.

Para facilitar la tarea de las Partes Contratantes, damos a continuación una lista de las modificaciones requeridas:

1. Notificación de la aceptación de Anexos (párrafos 4 y 6 del artículo 11);

2. Notificación de la retirada de la aceptación de un Anexo (párrafo 4 del artículo 14);

3. Notificación de reservas con respecto a las Normas y Prácticas Recomendadas contenidas en un Anexo (párrafo 1 del artículo 5; artículo 9; párrafo 2 del artículo 16; párrafo 2 del artículo 17);

4. Notificación de la retirada de reservas con respecto a disposiciones contenidas en los Anexos (párrafo 1 del artículo 5);

5. Notificación de diferencias entre las disposiciones de la legislación nacional y las de las normas y prácticas recomendadas con respecto a las cuales se han presentado reservas (párrafos 1 y 2 del artículo 5).

6. Notificación por las Partes Contratantes que constituyen una unión económica aduanera las cuales deciden que sus territorios han de ser considerados como un solo territorio para los fines de un determinado Anexo (artículo 9);

7. Notificación con miras a ampliar la aplicación de la Convención a todos o cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable una Parte Contratante (artículo 13);

8. Notificación de objeciones a enmiendas recomendadas por el Consejo (párrafos 3 y 4 del artículo 15).